



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-003-2024-01022-00

APROBADO EN ACTA NO. 052

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por la señora **CONSUELO PINZON GONZALEZ** en contra de **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DEL CUERPO TECNICO DE LA FISCALIA CTI**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe a despacho el presente asunto sometido a reparto el día 05 de marzo de 2024, con ocasión a la queja realizada por la señora PINZON GONZALEZ, en la cual expone lo siguiente:

“Fui a dejar una boleta de citación a una señora Ana Marcela Rojo Tobón, me acompañó un agente de policía la joven no quiso firmar dicha citación pedía al agente de policía me lo firmo di las gracias y procedí a dirigirme a mi residencia a unas cuadras de donde me dirige donde lleve la boleta en un sector llamado ps me abordan dos funcionarios del CTI y me abordan y me dice que tengo que acompañarlo a la fiscalía para tomarme huellas y tomarme fotos, me llenaron unos formularios con todos mis datos.” (Sic a todo lo transcrito)

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. *<Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la*

Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.”* (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos. (...)”¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, se tiene que no se pueden determinar de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que podrían contener la ocurrencia de conductas disciplinables, esto debido a la forma abstracta y difusa en la cual expone su molestia, añadido a ello no se logra percibir la individualización de ningún posible autor.

Al carecer de un fundamento lógico y sumándole a ello la redacción de la queja no obra hecho alguno para que este despacho pueda establecer una falta disciplinaria,

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

así como tampoco iniciar una investigación tomando como base un relato del cual no se puede llegar a inferir o determinar la ocurrencia de un hecho que logre constituir el poner en movimiento este órgano.

Por lo tanto, ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **FUNCIONARIOS POR DETERMINAR DEL CUERPO TECNICO DE LA FISCALIA CTI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f90414eb6ce727615fa28b74609e224173cce51662a6c369946f79890c95cc**

Documento generado en 21/03/2024 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 52

Radicado	76-001-25-02-005-2024-01152-00
Quejoso:	Julio César Pérez Chicué
Disciplinado:	Sin determinar
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma

ANTECEDENTES

De cara al supuesto fáctico que nos ocupa, se extrae que el quejoso solicita lo siguiente:

“JULIO CESAR PEREZ CHICUE, abogado, identificado con la TP 60880 - en ejercicio de la profesión, representante judicial de la Sra. GLADYS PELAEZ, sujeto aparente de investigación en el asunto que se pone en conocimiento de ese despacho, y de cuyos anexos tomo como referentes, paso a indicar la causa por la que se acude y la razón de la queja y solicitud de intervención especial.

1. Es precedente una Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de extinción de dominio- de julio 19 de 2021 – que dispuso romper la Unidad Procesal - y solo hasta ahora se verifica que se lo hace y se inicia la actividad que fue ordenada”¹

CONSIDERACIONES

¹ Radicado 2024-01152. Documento 003CorreoReparto. Folio 11.

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 62 de la ley 2094 de 2021 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. DEL CASO EN CONCRETO

La presente actuación rige bajo los preceptos del artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209 de la mencionada ley, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna (subrayado del Despacho)

Es menester señalar que la figura legal a la cual hay lugar se fundamenta en el improductivo desgaste de la administración de justicia cuando se conoce de quejas o denuncias que carecen de cuerpo, congruencia y los requisitos mínimos que denota la ley para llevar a cabo la activación del aparato judicial. Así pues, el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 establece la facultad del magistrado competente de determinar si la situación fáctica es constitutiva de falta disciplinaria o si ha actuado bajo el amparo de una causal de justificación, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio. Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

Por su parte, el concepto de tipicidad en derecho disciplinario parte del presupuesto dentro de un estado de derecho que establece “*las autoridades solo pueden hacer lo que está permitido y mandado*” de ahí que, la Corte Constitucional establece la necesidad de la definición anticipada de las faltas disciplinarias que, por lo general implican descripciones de forma abstracta y abiertas para subsumir comportamientos que en cualquiera de sus formas enturbien, entorpezcan o desvirtúen el deber ser de la función pública²

De cara al supuesto fáctico señalado, encuentra la sala que el contenido allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca proviene de unos hechos difusos narrados por el quejoso donde no se logra extraer la pretensión concreta en materia disciplinaria ni contra que funcionario se formula, sea la Fiscalía 21 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, o contra el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cali. Lo que se permite inferir es que la controversia versa respecto de un trámite de extinción de dominio que versa sobre un inmueble cuya titularidad se encuentra en la señora MARÍA GLADYS PELÁEZ RAMÍREZ quien funge como mandante del Doctor Pérez Chicué, no obstante, la queja no aporta mayor información ni especifica su motivación o las causas que tendría en cuenta para activar el aparato jurisdiccional. (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, frente a la competencia disciplinaria que es el interés que nos ocupa, se evidencia a todas luces una denuncia de carácter difuso e incongruente a la luz de lo mandado por el artículo 209 de la ley 1952 de 2019, por cuanto, el Tribunal Superior de Bogotá y la H. Corte Suprema de Justicia al determinar un conflicto de competencia en el cual se ordena la remisión del proceso penal a la ciudad de Cali, emiten pronunciamientos judiciales que gozan de total autonomía judicial para declarar improcedente una acción constitucional, y para determinar la competencia en razón a factor territorial. No obstante, lo expuesto se narra de conformidad con los archivos aportados más no por lo expuesto en el libelo de queja, cuyo escrito es sumamente pobre e injustificado.

Bajo ese panorama, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).”

² Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. 2007. Dogmática del Derecho Disciplinario. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que no existen elementos para el avocamiento y trámite de la queja por la forma como fueron presentados los hechos, pues resultan inconclusos y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de evitar el “(...) *inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen del fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, ya que su contenido ni siquiera justifica proceder de oficio para los fines previstos en dicha etapa procesal, tal como lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impide la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992(...)*”³.

Acorde a los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra esta Sala de decisión razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada, como quiera que en la misma se advirtieron hechos totalmente imprecisos, que en nada señalan o dan indicios de una posible falta por parte de algún funcionario, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 209 de la ley 1952 de 2019 ya citado, que le impone al operador disciplinario inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, y temeraria, siendo este último caso de marras.

Finalmente, corresponde proferir una decisión inhibitoria aclarando que esta corporación es competente para ello teniendo como fundamento el pronunciamiento mediante Auto AP3674 – 2022 con ponencia del H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, donde se ordena la remisión del proceso penal al centro de servicios de la ciudad de Cali, ahora bien, respecto de la acción disciplinaria se procede a indicar que, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto, el quejoso puede volver a interponer su escrito y referir su inconformidad para que sea objeto de estudio siempre y cuando reúna los requisitos mínimos y elementos de convicción necesarios para que haya lugar a la procedencia de la investigación disciplinaria. En consecuencia, el presente pronunciamiento no admite recurso alguno, pues la decisión no zanja el proceso.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura - M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicado No. 110011102000201103226 00

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra los funcionarios sin determinar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-01152-00**, conforme lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firma electrónica)

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AMGV

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe7034dabeeac20eed8422c03b05e9150a00f57be152738e6984e602c4d490**

Documento generado en 12/04/2024 03:41:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 026

Radicado	76-001-25-02-005-2024-01028-00
Quejoso:	Alonso Ortiz Cubillos
Disciplinado:	Fiscal 15 Local de Sevilla Valle
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma

ANTECEDENTES

El señor ALONSO ORTIZ CUBILLOS, formula queja disciplinaria en contra del Doctor EFRAÍN MARÍN PEÑA en calidad de Fiscal Quince Local de Sevilla Valle, conforme los siguientes hechos:

“Delito, HURTO POR MEDIOS INEORMÁTICOS O SEMEJANTES, radicada el 76 736 60 00186 2022 00035 00. Hechos ocurridos durante los días 26, 27 de noviembre de 2021 y 8 de diciembre del mismo año.

a. Formulé denuncia penal el 19 de enero de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación del mismo municipio.

b.-El 18 de febrero de 2022, amplié denuncia penal, por orden Judicial.

c.El 23 de mayo de 2022, nuevamente amplié la denuncia. d.- Básicamente presento esta QUEJA, porque siento que la Fiscalía no ha dirigido la investigación como debe ser, incumpliendo con la obligación constitucional y la Ley le exige. Quiero decir, no se ha practicado las pesquisas que la investigación amerita, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

e. Pues, le he insinuado que le preste mucha atención al AUDIO MAGNETOFONICO que le remití, el que la entidad financiera arabo cuando el delincuente solicitó realizar las transacciones y la funcionaria de CREDIVALORES (SANDRA AGUDELO) quien atendió el llamado, no fue clara y precisa al recibir las respuestas inventadas por el DELINCUENTE, sino que le sugirió a éste individuo varias cosas, que fueron irregulares en su proceder y que por supuesto obran en la causa.

f.- Aparte de lo anterior, también le sugerí verbalmente, que se investigara sobre el titular del correo odontologiacam@gmail.com, que fue el dado por el DELINCUENTE al ser preguntado por la funcionaria SANDRA AGUDELO y varias pruebas, que si la evacúan' podrían darse con resultados positivos dentro del curso de las diligencias.

Para finalizar, con dicho comentario, no solo espero que se sirvan o dispongan direccionar la misma de una forma directa y ojalá no sea tarde y, que dicho funcionario no continúe con su conocimiento por lo manifestado por mí, ya que desde luego, va a producir algo negativo en su reacción”¹

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la

¹ Radicado 2024-01028. Documento 004Queja1, folio 02.

Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 62 de la ley 2094 de 2021 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. DEL CASO EN CONCRETO

La presente actuación rige bajo los preceptos del artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209 de la mencionada ley, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Es menester señalar que la figura legal a la cual hay lugar se fundamenta en el improductivo desgaste de la administración de justicia cuando se conoce de quejas o denuncias que carecen de cuerpo, congruencia y los requisitos mínimos que denota la ley para llevar a cabo la activación del aparato judicial. Así pues, el artículo 212 de la ley 1952 de 2019 establece la facultad del magistrado competente de determinar si la situación fáctica es constitutiva de falta disciplinaria o si ha actuado bajo el amparo de una causal de justificación.

Por su parte, el concepto de tipicidad en derecho disciplinario parte del presupuesto dentro de un estado de derecho que establece *“las autoridades solo pueden hacer lo que está permitido y mandado”* de ahí que, la Corte Constitucional establece la necesidad de la definición anticipada de las faltas disciplinarias que, por lo general implican descripciones de forma abstracta y abiertas para subsumir comportamientos que en cualquiera de sus formas enturbien, entorpezcan o desvirtúen el deber ser de la función pública²

² Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. 2007. Dogmática del Derecho Disciplinario. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia

De cara al supuesto fáctico que nos ocupa, encuentra la sala que el contenido allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca proviene de una inconformidad frente a la falta de diligencia que en su juicio ha incurrido la fiscalía, por cuanto, interpuso denuncia por el punible de Hurto por medios informáticos por hechos ocurridos el 18 de febrero y 23 de mayo del 2022. Revisado el sistema de consultas de la Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho que el proceso fue asignado a dicha dependencia en el año 2022 y está activo.

[Inicio](#) > [Participación ciudadana](#) > [Consultas](#)

Consultas

Recorte rectangular

– Consulte el estado de su denuncia

CONSULTE SU DENUNCIA

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 767366000186202200035	
Despacho	FISCALIA 15 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - SEVILLA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Fecha de asignación	20-JAN-22
Dirección del Despacho	CARRERA 50 CALLE 51 ESQUINA
Teléfono del Despacho	57(2)2198580-3187825587
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	SEVILLA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 11/03/2024 15:38:03	

[Consultar otro caso](#)

 Imprimir

De tal manera, esta corporación no evidencia que se incurra en una falta por parte de la fiscalía, máxime porque el quejoso no puede pretender dirigir o dar instrucciones dentro de una investigación penal y esperar que el fiscal cumpla con su mandato cuando es una autoridad autónoma e idónea para adelantar los actos que estime o considere necesarios. Adicionalmente, no puede desconocer la congestión judicial por la que atraviesa la fiscalía

y el debido proceso que debe entablar para la recolección de elementos materiales probatorios dentro de una investigación.

Aunado a eso, debe tenerse presente que al tratarse de delitos informáticos se requiere de muchas actuaciones que están sujetas a controles previos y posteriores por el juez de control de garantías y son de carácter reservado, toda vez que invaden la esfera de los derechos fundamentales y eso no implica que la investigación presente incumplimientos o irregularidades, pues mucha información está sujeta a reserva. En tal sentido, no hay cabida a advertir que se instaure queja disciplinaria básicamente porque como manifestó el quejoso en su escrito, siente que la fiscalía no ha dirigido la investigación como debe ser.

El artículo 209 de la ley 1952 de 2019 permite que el funcionario judicial en los casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria o se refiera a hechos que resultan irrelevantes o de imposible ocurrencia o se presente de forma difusa e inconcreta, ostente la facultad de inhibirse de plano para iniciar investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Así pues, del plenario no logra observarse elementos de conocimiento que permitan siquiera inferir que el funcionario incurrió en una falta disciplinaria que deba ser conocida por esta corporación, máxime porque esta magistratura no es competente para invadir la competencia de la fiscalía cuando goza de total autonomía judicial.

Considera esta sala que la inconformidad del quejoso deviene de apreciaciones etéreas y completamente subjetivas porque considera que la investigación no se encuentra direccionada respecto de lo que en su sentir es correcto. No obstante, se advierte que siempre que no haya un pronunciamiento que haga tránsito a cosa juzgada, puede volver a interponer la acción constitucional de forma adecuada para que se efectúe el trámite correspondiente.

En consecuencia, cabe destacar que el artículo 242 de la ley 1952 de 2019 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código³*

Ahora bien, si lo que pretende el quejoso con su escrito es que esta Corporación haga la revisión de todas y cada una de las actuaciones que se han tomado al interior del trámite investigativo por considerar que no se ha cumplido con el proceder que amerita, es necesario resaltar lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“(...) ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“(...) Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que

³ Congreso de la República. 2019. Ley 1952. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019_pr005.html#212

sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1° de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

"(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)"

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), **sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal**; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

"(...) A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (Artículo 250 inciso primero, constitucional) (Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmerso el disciplinable, según lo denunciado por el señor Carabalí García, pues el noticiante hace referencia en su escrito de queja que el servidor judicial ha incurrido en diferentes irregularidades en el trámite; sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal, se indique que el funcionario haya desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria, haciéndose necesario indicar que, la Comisión de Disciplina Judicial, no es una tercera instancia para revisar decisiones de los funcionarios y sus criterios jurídicos que conllevan a ellas.

Finalmente, corresponde proferir una decisión inhibitoria respecto de la acción disciplinaria sin antes indicar que, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto, el quejoso puede volver a interponer su escrito y referir su inconformidad para que sea objeto de estudio siempre y cuando reúna los requisitos mínimos y elementos de

convicción necesarios para que haya lugar a la procedencia de la investigación disciplinaria. En consecuencia, el presente pronunciamiento no admite recurso alguno, pues la decisión no zanja el proceso.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el titular de la **FISCALÍA 15 LOCAL DE SEVILLA VALLE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-01028-00**, conforme lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firma electrónica)

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff125c3fbbb4049e185d68dc6b8f235dc016ba9d1216aac30a763734fcac50**

Documento generado en 15/03/2024 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 058

Radicado	76-001-25-02-005-2024-01670-00
Quejoso:	Leidy Santana Sinisterra
Disciplinado:	Fiscal 15 Local de Cali
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Marino Andrés Gutiérrez Valencia

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja disciplinaria a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma

ANTECEDENTES

La señora **LEIDY SANTANA SINISTERRA**, formula queja disciplinaria en contra de la Doctora **CAROLINA GONZÁLEZ CASTRO** en calidad de Fiscal 31 Seccional de Tuluá Valle, conforme los siguientes hechos:

“Hecho .la asistente de Carolina González Castro me llama diciendo que el abogado de mi agresor Rubén Darío obando. Me está pidiendo un principio de oportunidad. Les dije que no porque el señor Darío no avía cumplido con. La órden que le dio el comisario de no volverme a maltrato ningún tipo de maltrato este señor me escribió maltratando me sicología mente. Le ise llegar las pruebas ala fiscal donde le decía que no le iba dar el principio de oportunidad por esa razón porque si no cumplió con esa orden que le dio el comisario tampoco iba cumplir con la del juez la señora Carolina González me sito con el abogado de mi agresor el día 5 de marzo alas 4 de la tarde yo estaba sin abogado pence que era para hablarme de lo que avía pasado en la audiencia pero no fue así . Al llegar la señora Carolina González me presenta al abogado de mi agresor como una excelente persona un caballero. Bno me empieza a decir que es para el principio de oportunidad para el señor Rubén Darío obando. Le digo ala fiscal tengo que pensarlo bien porque lo mio son amenazas y para mi familia la señora Carolina no le importa eso me dijo no eso lo tenemos que hacer ya y se empezó hacer su principio de oportunidad le digo otra vez tengo que pensarlo bien sacar mis cuentas bn de lo que él me daño y a ella no le importo me empezó a manipular diciendo que el abogado de mi agresor podia buscar pruebas falsas y hay podia perder la custodia de la niña quien. Sabe quién le dije pero ese principio de oportunidad se hace es con mis condiciones me dijo la demando porque ud no tiene derecho a ponerme condiciones le dije pero ud quiere que yo lede el principio de oportunidad CM sea . Dijo que algunas mujeres le disen que la van a demandar y que algunas van al juicio y empiezan a decir que ella no les a explicado bn que es un principio de oportunida y que quedan CM unas completas payasas.

Empezó a sacarme las cuentas la verdad de yo ver todo lo que ella me estaba asiendo estaba tan a turdida que no me podía consentrar le dije ya no me acuerdo de las cosas que el me daño por eso quiero sacar mis cuentas bn bno quedó solo la plata que ella saco las cuentas de 1.860.000

Cuando termino de hacer el principio de oportunidad y ya nos íbamos le dise al abogado que mi agresor aproveché porque arto que les costa al yo escuchar eso salí con tanta tristeza de allá al ver como la fisca Carolina González manipula alas vitimas y está a favor de los agresores. Al llegar ami casa me puse a pensar que ise mal al firmar ese documento sin mi consentimiento y sin protección sin averme indennisando CM se debe le mande un documento de mi inconformidad con ese principio de oportunidad. Que quería que se corrijera y se isiera con mis condiciones pero lo que recibí de la fiscal fue que yo la estaba difamando y que fuera aclarar todo donde ella cosa que nunca lo are porque fue lo que yo sentí y fue lo que pasó. CM no quise aceptar ese principio de oportunidad así . Me enviaron un correo donde me tengo que presentar ala fiscalía 15 el 1 de abril para mandarme a medicina legal. Cosas que con el juez quedamos a mostrar pruebas ya en la audiencia de juicio oral y ella porque no quise dar el principio de oportunidad como ella quería me está asiendo ésto. Me siento precionando por esta fiscal me está afectando sicológicamente este problema con ella Ante mano les ruego que me ayuden con este problema. Yo no tengo abogado porque mi abogada Noa firmado contrato y en la defensoría del pueblo me

solicitaron uno el 18 de enero y asta la fecha no a salido ningún abogado muchas gracias por la atención prestada” (Sic)¹

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 62 de la ley 2094 de 2021 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. DEL CASO EN CONCRETO

La presente actuación rige bajo los preceptos del artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209 de la mencionada ley, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Es menester señalar que la figura legal a la cual hay lugar se fundamenta en el improductivo desgaste de la administración de justicia cuando se conoce de quejas o denuncias que carecen de cuerpo, congruencia y los requisitos mínimos que denota la ley para llevar a cabo la activación del aparato judicial. Así pues, el artículo 212 de la ley 1952 de 2019

¹ Radicado 2024-01670. Documento 004Queja.

establece la facultad del magistrado competente de determinar si la situación fáctica es constitutiva de falta disciplinaria o si ha actuado bajo el amparo de una causal de justificación.

Por su parte, el concepto de tipicidad en derecho disciplinario parte del presupuesto dentro de un estado de derecho que establece *“las autoridades solo pueden hacer lo que está permitido y mandado”* de ahí que, la Corte Constitucional establece la necesidad de la definición anticipada de las faltas disciplinarias que, por lo general implican descripciones de forma abstracta y abiertas para subsumir comportamientos que en cualquiera de sus formas enturbien, entorpezcan o desvirtúen el deber ser de la función pública²

De cara al supuesto fáctico que nos ocupa, encuentra la sala que el contenido allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca proviene de una inconformidad respecto del monto indemnizatorio pactado a título de perjuicios en virtud del suscrito principio de oportunidad, situación que no resulta ser competencia de esta corporación, toda vez que ante quien debe someterse la legalidad o no del mismo, es ante un Juez de control de garantías.

Por otra parte, la presunta víctima advierte maltrato psicológico por su agresor, la fiscal y el apoderado del señor Obando, refiere así mismo que al encontrarse bajo presión y aturdimiento por parte de la fiscalía procedió a firmar el principio de oportunidad propuesto de forma presencial y hasta donde se infiere, la quejosa no cuenta con un dictamen que acredite de alguna manera el hecho que su consentimiento no corresponde al de una mujer adulta en pleno uso de sus facultades mentales sino que su capacidad de conocimiento y comprensión se encuentra alterado para que tal argumento sea de recibo, como resulta ser, la *“manipulación”* por parte de la fiscalía que como *“víctima”* aduce.

De tal manera, esta corporación no evidencia que se incurra en una falta por parte de la fiscalía, máxime porque la señora Santana sencillamente dirige su inconformidad no hacia un aspecto legal sino de carácter económico, pues ella en su escrito refiere *“tengo que hacer mis cuentas”*, condicionando su consentimiento al monto que ella indique. Aunado a esta situación, refiere presión por parte de la señora fiscal, no obstante, el ente fiscal representa a las víctimas en el mismo extremo procesal, pese a no contar con abogado, es precisamente la fiscalía quien vela por la seguridad y reparación de las víctimas en el sistema acusatorio y al tenor de los artículos 132 y 133 de la ley 906 del 2004.

² Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. 2007. Dogmática del Derecho Disciplinario. Cuarta Edición. Universidad Externado de Colombia

Para el caso, conviene traer en cita el Código de Procedimiento Penal que establece:

ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. *La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.*

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

En ese sentido, se evidencia que la aplicación del principio de oportunidad es una facultad netamente de la fiscalía general de la Nación, cuyo control de legalidad está sometido a Juez de Control de Garantías, dentro de la competencia penal.

El artículo 209 de la ley 1952 de 2019 permite que el funcionario judicial en los casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria o se refiera a hechos que resultan irrelevantes o de imposible ocurrencia o se presente de forma difusa e inconcreta, ostente la facultad de inhibirse de plano para iniciar investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Así pues, del plenario no logra observarse elementos de conocimiento que permitan siquiera inferir que la funcionaria incurrió en una falta disciplinaria que deba ser conocida por esta corporación, máxime porque esta magistratura no es competente para invadir la competencia de la fiscalía cuando goza de total autonomía judicial.

³ Corte Suprema de Justicia.2021. STL4001-2020. Segunda Instancia, Confirma Acción de Tutela.

Considera esta sala que la inconformidad de la quejosa deviene de apreciaciones etéreas y carentes de fundamento jurídico porque considera que fue manipulada por parte de la funcionaria sin ni siquiera aportar algún elemento de convicción que dé lugar a verificar la validez de aquello que endilga, cuando en aspectos como este, todo reposa en lo que se logre probar.

En consecuencia, cabe destacar que el artículo 242 de la ley 1952 de 2019 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código⁴*

Ahora bien, si lo que pretende el quejoso con su escrito es que esta Corporación haga la revisión de todas y cada una de las actuaciones que se han tomado al interior del trámite investigativo por considerar que no se ha cumplido con el proceder que amerita, es necesario resaltar lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“(...) ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

⁴ Congreso de la República. 2019. Ley 1952. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019_pr005.html#212

“(…) Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso

con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

"(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)”

Así mismo, se debe hacer referencia de la postura que ha sido adoptada por la Sala de Casación Penal en sentencia del 14 de junio del 2017 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro (49467), **sobre la autonomía que tiene la fiscalía como titular de la acción penal**; particularmente, en un caso donde se estudiaba si la fiscalía había desconocido sus deberes al decidir dentro de una investigación renunciar a la práctica de varios testimonios, en la cual se dispuso que:

"(...) A lo anterior se suma que la Fiscalía es autónoma en sus actuaciones y por mandato constitucional como titular de la acción penal, es la encargada de determinar las pruebas que solicita en razón de la utilidad que le representan para sustentar la

acusación, seleccionar las preguntas que formulará a los testigos en desarrollo de los interrogatorios, al tiempo que readecuar su estrategia de acuerdo con la realidad probatoria que arroje el juicio.

Con la actuación de la delegada fiscal en este caso no se desconocieron los deberes que le corresponden al ente persecutor en relación con las víctimas y que consagran los numerales 6o, 8o y 12 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, entre ellos, solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para garantizar su amparo y ante el juez de conocimiento las acciones judiciales pertinentes para su asistencia, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.

Las obligaciones de la Fiscalía para con las víctimas del injusto no se extienden a mantener la acusación por encima de cualquier circunstancia, pues en todo caso su labor en la persecución del delito está condicionada a que “medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. (Artículo 250 inciso primero, constitucional) (Subrayas de la Sala)

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmersa la disciplinable, según lo denunciado por la señora Leidy Santana Sinisterra, pues la noticiante hace referencia en su escrito de queja que la servidora judicial ha incurrido en diferentes irregularidades en el trámite; sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal, se indique que el funcionario haya desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria, haciéndose necesario indicar que, la Comisión de Disciplina Judicial, no es una tercera instancia para revisar decisiones de los funcionarios y sus criterios jurídicos que conllevan a ellas.

Finalmente, corresponde proferir una decisión inhibitoria respecto de la acción disciplinaria sin antes indicar que, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto, el quejoso puede volver a interponer su escrito y referir su inconformidad para que

sea objeto de estudio siempre y cuando reúna los requisitos mínimos y elementos de convicción necesarios para que haya lugar a la procedencia de la investigación disciplinaria. En consecuencia, el presente pronunciamiento no admite recurso alguno, pues la decisión no zanja el proceso.

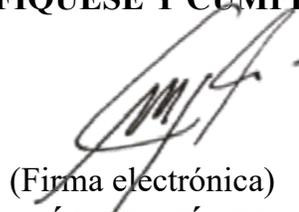
En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el titular de la **FISCALÍA 15 LOCAL DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. **76001-25-02-005-2024-01670-00**, conforme lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Marino Andrés Gutiérrez Valencia, sobre un fondo blanco.

(Firma electrónica)

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b937b92009035b7c0dcd32a144d46a51d719a5fa82ae9eee0709dcecb2a378**

Documento generado en 12/04/2024 03:42:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>